

contrastada con lo dispuesto en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la atribución de sancionar administrativamente, se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia, todo exceso sancionador no basado en causas objetivas ni razonables, es una muestra evidente de arbitrariedad, incompatible con el derecho a un debido proceso.

Décimo primero. Que de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha determinado la existencia de los siguientes fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad funcional de la investigada María Deysi Alvarado Mitacc por el cargo atribuido en su contra, tipificado como falta muy grave, lo que hace previsible la imposición de una medida disciplinaria:

i) La imputación efectuada por el quejoso José Edis Acosta Tejada, respecto a que la investigada María Deysi Alvarado Mitacc le solicitó la suma de ocho mil soles, a fin de favorecerlo en el Expediente número doscientos setenta y cinco guión dos mil trece, que se le seguía por la comisión del delito de trata de personas, en su modalidad de tráfico de migrantes y favorecimiento a la prostitución, que se encontraba en estado para sentenciar.

ii) El Acta de Queja de fojas uno a tres, que corrobora dicha imputación, puesta a conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por parte del quejoso, quien al haberse encontrado recluso por nueve meses en un establecimiento penitenciario, temía perder su libertad.

iii) La declaración de la investigada María Deysi Alvarado Mitacc, de fojas ochocientos setenta y cinco a ochocientos ochenta, en la cual sometióse a la confesión sincera, relató con detalles como se desarrollaron los hechos, y su grado de participación; agregando que todo era de conocimiento de la jueza a cargo del trámite del proceso penal, y que contaba con su aprobación.

iv) Las transcripciones de los audios y videos, de fojas diez y dieciocho, en los cuales se registran los actos preparatorios que demuestran la responsabilidad de la investigada.

v) La declaración del señor Bernardino Quispe Dolores, efectivo policial adscrito al Segundo Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, quien también se acogió a la confesión sincera y solicitó la terminación anticipada del proceso; manifestando arrepentimiento por la comisión de los hechos atribuidos en su contra.

vi) El Acta de Fiscal de fojas setenta y nueve a ochenta, en el cual se describe el operativo y el resultado positivo de la prueba lumínica de reactivo impregnado previamente en los billetes, realizada a la investigada Alvarado Mitacc; así como a la envoltura (papel bond) que fue encontrada en el tacho de basura ubicado frente al escritorio de la intervenida; y,

vii) El Expediente número ciento ochenta y seis guión dos mil trece, seguido ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, contra la señora María Deysi Alvarado Mitacc por la comisión del delito de corrupción pasiva de funcionarios jurisdiccionales, en el cual por resolución número diez del ocho de abril de dos mil quince, se le condenó como autora del mencionado delito, imponiéndole cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el periodo de cinco años, y se fijó el monto de cuatro mil soles por concepto de reparación civil. Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

En consecuencia, todo lo descrito acredita la responsabilidad funcional y grado de participación de la investigada en los hechos irregulares; así como el incumplimiento de sus deberes funcionales, y su falta de idoneidad para el cargo ostentado, en razón de haber incurrido en conducta disfuncional que por su gravedad no sólo repercute de manera negativa en la imagen del Poder

Judicial ante las sociedad, sino que también obstaculiza seriamente el cumplimiento de la misión de este Poder del Estado que es "Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional. Para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional". Por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad normados en el inciso tres del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, concordante con el inciso tres del artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, tratándose de una falta muy grave debe ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1499-2019 de la cuadragésimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas mil ciento ochenta y uno a mil ciento noventa y dos. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la señora María Deysi Alvarado Mitacc, por su desempeño como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo, Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1878688-5

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, distrito de Casagrande, provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 240-2014-LA LIBERTAD

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos cuarenta guión dos mil trece guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, distrito de Casagrande, provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número catorce, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis; de fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen la resolución número catorce, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se propone a este Órgano de Gobierno se imponga la medida

disciplinaria de destitución al señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, por su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, distrito de Casagrande, provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, por el siguiente cargo: "Haber formalizado actividades ilegales de la mafia a través de procesos legales, habiendo ingresado cerca de veintinueve vehículos, siendo una muestra el proceso seguido por Daniel Rosas Vidal contra Santos Navis Sare, sobre obligación de dar suma de dinero"; por lo que, habría infringido su deber contenido en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría falta tipificada en el artículo cuarenta y ocho, inciso doce, de la citada ley: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley".

Segundo. Que pese a haber sido notificado válidamente, el investigado Segundo Miguel Vidal Ramírez no cumplió con presentar informe alguno, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas treinta y ocho; por lo que, se le declaró rebelde mediante resolución número cuatro, del tres de setiembre de dos mil doce; resolución que también le fue notificada, conforme aparece de la cédula de notificación que obra a fojas cuarenta y cinco.

Tercero. Que según la nota periodística de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, de fojas uno, se señala que el juez de paz investigado habría formalizado, mediante procesos legales las actividades ilegales de una mafia de contrabando, cerca de veintinueve vehículos valorizados cada uno en un aproximado de ciento diez mil dólares; que se accedió a documentos, señalando que "todo se inicia un quince de octubre de dos mil ocho cuando se celebra un contrato privado de préstamo de dinero de diecisiete mil quinientos cincuenta soles entre Santos Navis Sare (deudor) y Daniel Rosas Vidal (acreedor). Entre las cláusulas señala que el deudor deja en calidad de garantía a favor del acreedor un camión marca Mitsubishi (carrocería volquete), una camioneta rural (carrocería microbús) y un automóvil (carrocería Station Wagon) que al cabo de un año, si no paga la cantidad acordada se quedaría con los vehículos. Efectivamente, pasa el tiempo y en este caso, el acreedor interpone una demanda de obligación de dar suma de dinero ante el Juzgado de Primera Nominación a Rosas Vidal para que le transfiera los tres vehículos a su nombre y, para tal efecto pide se oficie a la Oficina Registral de la ciudad de Chiclayo, a fin de que los registre. Una vez que fueron registrados la situación se complica, puesto que la Oficina de Aduanas de Chiclayo solicita la revisión del registro de los tres vehículos y de alrededor de veintiséis más que fueron inmatriculados en Chiclayo por orden del Juez de Paz de Roma...".

Asimismo, de las copias que obran de fojas catorce a quince, queda acreditado que ante el Juzgado de Paz del Centro Poblado Roma se tramitó el Expediente número cero cuarenta y dos guión dos mil once, seguido por Daniel Rosas Vidal contra Santos Antonio Navis Sare, sobre obligación de dar suma de dinero, y que dentro de este proceso, el investigado remitió los partes judiciales a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Zona Registral número II, sede Chiclayo, mediante Oficio número cero dos guión dos mil doce guión JPPNR, adjuntando las resoluciones números cuatro y cinco, y otras piezas procesales, solicitando la inmatriculación de tres vehículos, cuyas características son las siguientes:

i) Serie número FES diecisiete BD quinientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro, motor número cuatro D treinta y tres G ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco, carrocería volquete, color azul, año mil novecientos noventa y ocho, marca Mitsubishi.

ii) Serie número CE uno cero siete cinco cinco cero dos uno nueve cinco cero, motor tres C tres millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y siete, carrocería Station Wagon, color blanco, año dos mil dos, marca Toyota; y,

iii) Serie número KVC veintitrés millones quince mil novecientos setenta y siete, motor número CD veinte millones doscientos siete mil quinientos cincuenta y tres X, carrocería microbús, color celeste, año mil novecientos noventa y cuatro, marca Nissan.

El pedido de inmatriculación fue observado por el registrador público mediante esquadra de observación de fecha tres de febrero de dos mil doce, de fojas once a trece, al haberse advertido la incompetencia por razón de materia de los jueces de paz, para resolver procesos en los cuales se acredite el derecho de propiedad de vehículos y se ordene su consecuente inmatriculación; además, que los vehículos materia de la resolución, por su antigüedad contravienen los márgenes establecidos en el Decreto Legislativo número ochocientos cuarenta y tres, Decreto de Urgencia número cero cincuenta guión dos mil ocho¹, y Decreto de Urgencia número cero cincuenta y dos guión dos mil ocho², siendo contrario su ingreso al Sistema Nacional de Circulación Terrestre, salvo que se encontraran en el supuesto de excepción contenido en el Decreto de Urgencia número cero cincuenta y dos guión dos mil ocho, lo cual no se puede corroborar al no existir la Declaración Única de Importación (DUI) o la Declaración Única de Aduanas (DUA), respecto a la importación de los vehículos; aunado a que conforme lo establece el artículo nueve del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, modificado por la Resolución SUNARP número cero ochenta y seis guión dos mil once diagonal SA³, que señala los documentos para inmatricular

1 Decreto de Urgencia N° 050-2008.- "... la antigüedad del vehículo a inmatricularse no puede exceder de 5 años contados al año siguiente de su fabricación".

2 Decreto de Urgencia N° 052-2008: Normas transitorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 050-2008. La modificación dispuesta en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 050-2008 no alcanza a los vehículos automotores usados que a la fecha de entrada en vigencia de dicho dispositivo, se hayan encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Que hayan sido desembarcados en puerto peruano.
- b) Que se encuentren en tránsito hacia el Perú, lo cual deberá acreditarse con el correspondiente documento de transporte.
- c) Que hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 050-2008.

En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el número de serie o código VIN".

3 Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 086-2011-SUNARP/SA, de fecha 29 de noviembre de 2011: Artículo Primero.- Aprobar la modificación del artículo 9° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 9.- Principio de Especialidad y Actos Inscriptibles.

Para inmatricular un vehículo en el Registro se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de vehículos importados deberá adjuntarse la Declaración Única de Aduanas (Ejemplares A, B y C) o Declaración Aduanera de Mercancías DUA/DAM. Si se trata de un vehículo importado usado o especial, adicionalmente se deberá adjuntar la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales con el sello de recepción de la SUNAT.

(...)

b) Cuando se trate de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional se adjuntará únicamente la siguiente documentación:

(...)

c) Cuando se trate de vehículos adjudicados o adquiridos mediante resolución judicial o administrativa, se presentarán, alternativamente, los documentos a que se refiere los subliterales c.1, c.2 o c.3, según el caso: (...)

c.2.) Resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva o título supletorio, acta notarial por prescripción adquisitiva a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 28325, o cualquier otra resolución consentida o ejecutoriada que a criterio del juez resulte suficiente para generar la inmatriculación. También se acreditará, para estos casos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a), b) o d) de este artículo.

En caso de que la resolución judicial no acompañe los documentos que señala el párrafo precedente, el Registrador Público deberá oficiar a las autoridades de la SUNAT o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones que pudieran corresponder, cuando ello se justifique de la calificación que hace el registro".

un vehículo en el registro, ya que todo mandato judicial que ordene la inmatriculación de vehículos debe acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes; y, siendo que el juez investigado habría requerido la inmatriculación de los tres vehículos, sin cumplir, entre otros requisitos, con solicitar a las partes procesales los documentos que sustenten el pago de tributos aduaneros (a través de la DUA), es que el registrador público observó la solicitud de inmatriculación, y pese a ello el juez de paz investigado insistió en su afán, viendo que se proceda a la inmatriculación de los vehículos usados, de acuerdo a su resolución número cuatro. Por lo que, ante tal requerimiento el registrador público con fecha tres de abril de dos mil doce procedió a tachar el título que solicitaba la inmatriculación de los mencionados vehículos.

En este punto, resulta menester tener en consideración que los hechos sucedieron antes de la vigencia de la Ley de Justicia de Paz; por lo tanto, la competencia por razón de la cuantía de los jueces de paz para asuntos no contenciosos y patrimoniales tenía como marco normativo los artículos quinientos cuarenta y seis, y quinientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil, normas que fijaban la competencia en aquellas demandas cuya pretensión no era mayor a treinta Unidades de Referencia Procesal. De esta manera, para saber cuál es la competencia por la cuantía de un juez de paz para conocer procesos de obligación de dar suma de dinero, en ese año, se tiene que tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y seis, inciso siete, del Código Procesal Civil: "Cuando la pretensión sea hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal (URP), es competente el juez de paz; cuando la pretensión sea a partir de ese monto y hasta cincuenta y cinco (55) Unidades de Referencia Procesal, el Juez Civil"⁴; siendo así el investigado como juez de paz no letrado pudo conocer procesos de obligación de dar suma de dinero cuando la cuantía no supere las treinta Unidades de Referencia Procesal, esto es, cuando el monto del petitorio no supere el importe de diez mil ochocientos soles, a dicha fecha⁵.

Cuarto. Que, en este orden de ideas, no cabe duda que el investigado en su condición de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, distrito de Casagrande, provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad, admitió y dio trámite a un proceso de obligación de dar suma de dinero, a pesar de que carecía de competencia por razón de la cuantía, ya que el monto demandado superaba ampliamente las treinta Unidades de Referencia Procesal establecidas por ley; es decir, con lo expuesto queda acreditada la responsabilidad funcional del Juez de Paz Segundo Miguel Vidal Ramírez, quien a sabiendas de que carecía de competencia, dio trámite a la pretensión con el único fin de lograr la inscripción registral de dichos vehículos, y pese a las observaciones registrales, persistió en su afán de inmatricularlos, sin haber requerido a las partes que acrediten la propiedad de los vehículos, a través de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y el comprobante de pago del tributo por concepto de importación de bienes y/o tributos aduaneros.

Quinto. Que teniendo en consideración que la actividad de todo juez está delimitada por los principios de la función jurisdiccional como el del debido proceso, en su expresión al derecho al procedimiento preestablecido por ley, regulado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Constitución Política del Perú, según el cual en la escuela de todo proceso se debe observar las reglas establecidas, imperativamente, y de modo anticipado para que el mismo pueda cumplir su cometido, derecho que ha sido lesionado en el presente caso, al no cumplirse con el precepto sobre la competencia y los requisitos legales para la inmatriculación de vehículos.

Sexto. Que, por lo tanto, existiendo circunstancias y suficientes elementos probatorios que permiten concluir sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado; conducta disfuncional que constituye falta muy grave; al haber realizado actos contrarios a la ley, ordenando la inmatriculación de tres vehículos, sin que se haya acreditado el pago del tributo aduanero, a pesar que el registrador público le hizo conocer tal situación en la respectiva eschuela de observación, incumpliendo su deber señalado en el artículo treinta y cuatro, inciso uno, de la Ley de la Carrera Judicial, cometiendo la falta muy

grave tipificada en el inciso doce del artículo cuarenta y ocho de la misma ley, aplicable al caso por cuanto la Ley de Justicia de Paz aun no entraba en vigor. Por ello, la conducta disfuncional acreditada objetivamente revela en el investigado la realización de actos impropios relacionados a su función, que menoscaban el decoro y la respetabilidad del cargo; así como el desmedro de la imagen del Poder Judicial, lo que justifica la necesidad de apartarlo del cargo, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con personal que no esté seriamente comprometido con su función.

Sétimo. Que respecto a la determinación de la sanción aplicable al investigado, se tiene que ésta debe graduarse en atención a su gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y grado de perturbación al servicio judicial. De igual modo, debe meritarse el principio fundamental de objetividad, referido a que la acción de control debe efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la justicia de paz, conforme a lo previsto en el inciso f) del artículo sesenta y tres del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.

Asimismo, de conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción, su imposición debe corresponder con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas; por lo que, corresponde que este Órgano de Gobierno imponga la sanción disciplinaria ponderando la intencionalidad o reiteración del acto; así como los perjuicios causados.

Octavo. Que respecto a la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias, el Tribunal Constitucional en el fundamento quince de la sentencia recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC, del once de octubre de dos mil cuatro, precisó que: "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al Estado Social y Democrático de Derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos tres y cuarenta y tres, y plasmado expresamente en su artículo doscientos, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".

Noveno. Que teniendo en cuenta que el hecho disfuncional atribuido al investigado se encuentra acreditado, la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, resulta proporcional a dicha conducta irregular, y a la afectación en la prestación del servicio de justicia que debe realizarse con imparcialidad, igualdad de condiciones y legalidad, como todo ciudadano espera de los jueces del Poder Judicial.

Décimo. Que si bien es cierto que los jueces de paz no reciben sueldo o estipendio por parte del Estado para ejercer la función; sin embargo, por el cargo ejercido forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial

⁴ Párrafo vigente a la fecha de presentación de la demanda, sustituido por el artículo 8° de la Ley N° 29566, publicada el 28 de julio de 2010.

⁵ La Unidad de Referencia Procesal equivale al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria, y siendo que esta última para el año 2011 fue fijada por el Ministerio de Economía y Finanzas en S/ 3,600.00, según Decreto Supremo N° 252-2010-EF, publicada el 11 de diciembre de 2010, la URP para ese año equivalía S/ 360.00.

y, como tal, tienen obligaciones y prohibiciones que deben cumplir a cabalidad; es por ello que, habiendo vulnerado con su accionar lo dispuesto en el artículo cincuenta, numeral tres, de la Ley de Justicia de Paz, y siendo que la justicia de paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de su comunidad, en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción, por lo que se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos que por tener raigambre social, familiar, económica o política valoradas por la comunidad, deben tener una conducta recta, íntegra e intachable, tipo de conducta que conforme a lo analizado precedentemente, no reúne el investigado Segundo Miguel Vidal Ramírez; y, que por su gravedad, dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el inciso tres del artículo doscientos cuarenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde se imponga al investigado Segundo Miguel Vidal Ramírez la sanción disciplinaria de destitución, prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1493-2019 de la cuadragésimo octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el informe de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y uno. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, distrito de Casagrande, provincia de Ascope, Corte Superior de Justicia de La Libertad. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1878688-4

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz de Santa Isabel de Siguas, Corte Superior de Justicia de Arequipa

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 492-2014-AREQUIPA

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA:

La Investigación ODECMA número cuatrocientos noventa y dos guión dos mil catorce guión Arequipa que contiene la propuesta de destitución del señor Marcos Antonio Chili Cahue, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz de Santa Isabel de Siguas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número diecinueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho; de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la imputación fáctica se circunscribe a que el señor Marcos Antonio Chili Cahue, en su

condición de Juez del Juzgado de Paz de Santa Isabel de Siguas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, incurrió en irregularidad funcional al haber legalizado unos documentos sin haber verificado la firma del otorgante, señor Francisco Solano Ventura Ccasa, al acceder al pedido de favor del Alcalde del distrito de Santa Isabel de Siguas, señor Herminio Pacheco Mena.

Segundo. Que de la investigación disciplinaria efectuada se han obtenido los siguientes elementos probatorios de cargo:

i) La declaración de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, y su ampliación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, brindada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa por el señor Francisco Solano Ventura Ccasa.

ii) La declaración de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, brindada ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa por el señor Marcos Antonio Chili Cahue, en la cual ante la pregunta: "Para qué diga si legalizó los documentos de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis, dijo: Que la forma y sello si le corresponde, pero que el señor alcalde Herminio Pacheco Mena fue a pedirle un favor, para que pudiera legalizar dichos documentos sin haber verificado que el otorgante señor Francisco Solano Ventura Ccasa haya firmado en su presencia, que la fecha que allí se consigna enero de dos mil trece no es la fecha en la cual legalizó dicha firma, el alcalde Pacheco Mena le pidió un favor y le legalizó dicho documento entre noviembre y diciembre del año dos mil trece. Que luego de legalizar dicho documento le preguntó al señor Ventura Ccasa si había firmado dicho documento, y éste le dijo que había firmado otros documentos quien no le precisa que documentos firmó. Esta persona le dijo que quien le había hecho firmar dichos papeles fue el señor alcalde Pacheco Mena. Que el alcalde por la legalización del documento no le pagó ningún dinero, que por cansancio le hizo el favor, ya que dicha persona vino varias veces a buscarlo".

Tercero. Que resulta menester precisar que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en el Informe número cero sesenta y siete guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ opinó que se declare la nulidad del procedimiento disciplinario, y se ordene su archivo definitivo, sustentando que tanto la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se encuentran autorizadas legal ni reglamentariamente para ejecutar acciones de supervisión, control, conocer y tramitar procedimientos disciplinarios; así como imponer sanciones, en relación a la función notarial de los jueces de paz, pues el último párrafo del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz establece que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.

Al respecto, este Órgano de Gobierno debe precisar que, si bien la Ley de Justicia de Paz señala que las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado, también es cierto que dicha función no implica que los órganos de control del Poder Judicial no puedan ejercer control disciplinario sobre dichos órganos jurisdiccionales, pues a la fecha no se encuentra implementada la función de supervisión por parte del Consejo del Notariado, conforme ha sido establecido en la resolución del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y remitida a la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Oficio número cero noventa y siete guión dos mil dieciocho guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, en la cual se resuelve: "Disponer que la Oficina de Justicia de Paz y Justicia Indígena promueva las coordinaciones respectivas para establecer la supervisión de las funciones notariales de los juzgados de paz por parte de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y del Consejo del Notariado, conforme lo establece el último párrafo del artículo diecisiete de